



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00262-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS S.A.
ASUNTO:	-SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERÍA -RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA: ORDENA VINCULAR A PROTECCIÓN SA -REQUIERE A LA APODERADA DE COOMEVA EPS S.A.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de COOMEVA EPS S.A., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho MELISSA MONTAÑO GIRALDO, portadora de la T.P. N° 279.026 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

En memorial aparte allegado el 12 de agosto de 2021, misma data en que arriba la contestación de la demanda, se advierte una excepción previa por parte de la apoderada de COOMEVA EPS S.A., denominada “Ausencia de litisconsorte necesario”, excepción que será resuelta por el despacho, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de COOMEVA EPS S.A, propone en el escrito aparte de contestación de la demanda la excepción previa denominada: “Ausencia de litisconsorte necesario”, justificada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual sustentó : “ en razón a que dentro de la demanda se pretenden incapacidades superiores a los 180 días de incapacidad continua, respecto de los cuales, según la normatividad vigente corresponde su reconocimiento y pago a los Fondos de Pensiones, en este caso PROTECCIÓN S.A, como a continuación se explicara.

COOMEVA EPS S.A es una Entidad Promotora de Salud, cuya finalidad específica consiste en promover los servicios médicos que prestan las IPS a los usuarios. Entre sus obligaciones, se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas consistentes en el pago del porcentaje correspondiente a los días de incapacidad y/o licencia que se puedan generar en razón a la Prestación de Servicios de Salud ordenadas por los médicos de las IPS adscritas a la red de COOMEVA EPS en favor de los usuarios afiliados como trabajadores independientes y/o los empleadores con trabajadores dependientes a su cargo, siempre y cuando, se esté en cumplimiento de todos los presupuesto que la Ley ordena para el reconocimiento y posterior pago de forma eficaz de las incapacidades

y/o licencias... las EPS por disposición Legal se encargan del reconocimiento y pago de las incapacidades derivadas de enfermedad común, hasta el acaecimiento del día 180, así lo dispone el inciso 5 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012...". insiste así, la EPS demandada que ha actuado de forma diligente al reconocer y pagar las incapacidades correspondientes al demandante, hasta el periodo correspondiente cuando se cumplieron los 180 días, por lo cual " ... a quien corresponde cancelar las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante es a PROTECCIÓN; de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas del 08 de Junio de 2017 Magistrado Ponente Eyner Patiño Cabrera".

Después de referir algunos apartes normativos y jurisprudenciales, correspondientes específicamente, al: artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 en su inciso 5 y la Sentencia T-144 de 2016 de la Corte Constitucional; reitera la necesidad de vincular el fondo de pensiones indicado, en tanto insiste la obligación del reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 180 días, tal como la norma lo indica, recaen en cabeza del Fondo a integrar.

En razón de la solicitud expuesta, se precisa aludir la figura procesal del Litis consorcio, cuya existencia se observa cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En ese sentido y analizada nuevamente la demanda, su contestación y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, tanto en el expediente administrativo allegado por Coomeva EPS y la parte demandante, donde yacen: algunos, certificados de incapacidades y/o licencias generadas a favor del señor JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA, así como la historia clínica, entre otros. Y pese a que el actor asiente que le fueron canceladas incapacidades por parte de la EPS hasta el 15 de junio de 2017, fecha para la cual completaba 827 días de incapacidad - sin incluir la generada entre el 17 y el 31 de mayo de 2017 que no fue canceladas-, insiste en sus pretensiones encausadas a que se le deben

cancelar las incapacidades de origen común causadas entre el 17 y el 31 de mayo de 2017, y entre el 16 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2018. Y en tanto converge en el caso también una calificación en primera instancia por la AFP PROTECCION y finalmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de dictamen proferido el 17 de abril de 2017 en la cual se le otorga una PCL del 44.54%; es necesario dilucidar a qué entidad le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas, de conformidad con la Ley 1573 de 2015 y de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia¹, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común, **siendo este el caso**, pues el actor padece: "LEUCOMA EN LA CORNEA IZQUIERDA POR QUERATITIS HERPETICA, CON DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL, EPIFORA, SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO". Según historia clínica anexa.

Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y siendo COOMEVA EPS S.A, quien solicitó su vinculación, será ésta la encargada de notificarlo del proceso, en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que la notificación, la hará al correo electrónico del fondo a vincular coincidente con el plasmado en el certificado de existencia y representación dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, consecuentemente, allegar **la constancia de notificación y el acuse de recibido** al correo institucional del despacho.

Finalmente, en aras de que asegurar un acervo probatorio lo suficientemente consolidado, en aras de facilitar la decisión en la etapa procesal correspondiente, se requerirá a COOMEVA EPS S.A., para que allegue en el término de la distancia, todos los certificados de incapacidades y/o licencias generadas a favor del señor JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA, así como los comprobantes de pago y/o certificado detallado de las incapacidades canceladas al mismo, desde el momento mismo en que iniciaron éstas a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1- **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A., de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho MELISSA MONTAÑO GIRALDO, portadora de la T.P. N° 279.026 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A.
- 3- **INTEGRAR** en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el cual deberá ser notificado por cuenta la demandada COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

¹ Verbigracia Sentencia-T-200 de 2017, la cual sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común.

- 4- **REQUERIR** a COOMEVA EPS S.A., para que allegue en el término de la distancia, todos los certificados de incapacidades y/o licencias generadas a favor del señor JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA, así como los comprobantes de pago y/o certificado detallado de las incapacidades canceladas al mismo desde el momento mismo en que iniciaron éstas a la fecha.

Por otro lado, se insta a las partes, en caso no haberlo realizado, para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c27137e74fb9efcde8256bcd2ca99e5bdb09ffcabd3765bf5b1eb10e3ffd5be

Documento generado en 15/09/2021 09:27:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>